



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 214.2022 TAD.

En Madrid, a 23 de diciembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en representación de XXX, en su condición de presidente, contra la resolución dictada en fecha 20 de septiembre de 2022 por el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) por la que se acuerda desestimar el recurso formulado por el citado Club frente a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 20 de julio de 2022, manteniendo la condena al abono de los gastos soportados por el Club XXX que ascienden a cuatro mil noventa y seis euros con cuarenta céntimos de euro (4.096,40 €).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 de septiembre de 2022 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva dictó resolución por la que se desestimaba el recurso interpuesto por el XXX frente a la resolución del Comité Nacional de disciplina Deportiva de 20 de julio de 2022 que condenó al XXX abono de los gastos soportados por el Club XXX que ascienden a cuatro mil noventa y seis euros con cuarenta céntimos de euro (4.096,40 €) como consecuencia de la suspensión del encuentro acordada por el árbitro del encuentro por la ausencia de ambulancia en el encuentro que estaba programado el día 23 de abril de 2022, correspondiente a la Competición Nacional S23 de rugby entre el XXX y el XXX.

El encuentro no se celebró por la suspensión acordada por parte del árbitro al no estar la ambulancia en el momento de la hora prevista de inicio del encuentro, y no haber llegado en los 30 minutos siguientes, dentro del período de cortesía previsto en el punto 7.f) de la Circular nº 7 de la FER.

Segundo.- En resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva en reunión de 29 de abril de 2022 acordó

“PRIMERO. – SANCIONAR con multa de trescientos cincuenta euros (350€) por la inasistencia de la ambulancia al encuentro correspondiente a la Fase Final de la Competición Nacional M23, entre los Clubes y XXX que produjo la suspensión del encuentro (Art. 7.f) y 16.c) de la Circular nº 7 de la FER, y 44.f), 48 y 49 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco XXX, antes del día 14 de mayo de 2022.

SEGUNDO. – ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario incoado debido a la inexistencia de gastos soportados.”



Frente a la resolución presentó alegaciones el Club XXX, en relación con el archivo por inexistencia de gastos, aportando justificantes de los mismos y argumentando que el artículo 49 Reglamento de Partidos y Competición establece que “Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”

El recurso que fue remitido por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva al Comité Nacional de Apelación para su resolución como recurso, acordando éste, en fecha 6 de junio de 2022:

“ÚNICO. - Dar traslado de este acuerdo al Comité Nacional de Disciplina Deportiva para que retrotraiga el procedimiento incoado en la fecha del 27 de abril de 2022 al momento que corresponda para que proceda en consecuencia a tenor de las alegaciones que el Club XXX considere oportunas aportar.”

En fecha 29 de junio de 2022 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó retrotraer el procedimiento incoado y tras la oportuna tramitación, en fecha 20 de julio dictó resolución por la que acordó:

“PRIMERO. – DESESTIMAR las alegaciones presentadas por el Club XXX por las consecuencias de que existiera falta de ambulancia (art. 49 RPC) que provocó la suspensión del encuentro correspondiente a la fase Final de la Competición Nacional M23, entre los Clubes XXX y XXX (Punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº7 de la FER).
SEGUNDO. – CONDENAR al Club XXX al abono de los gastos soportados por el Club XXX que ascienden a cuatro mil noventa y seis euros con cuarenta céntimos de euro (4.096,40 €).”

Recurrida la resolución por el Club XXX, el Comité Nacional de Apelación dictó, en fecha 20 de septiembre de 2022, resolución desestimatoria del recurso.

Tercero.- Con fecha 14 de octubre de 2022, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto el Club XXX, contra la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la FER.

Cuarto.- Del recurso interpuesto se dio traslado a la Federación Española de Rugby, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente, trámite que fue evacuado en tiempo y forma.

También se acordó dar traslado del recurso al Club XXX, sin que se personase ni formulase alegaciones.



Conferido traslado al recurrente y al Club XXX para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, presentó el recurrente escrito, por el que ratifica las alegaciones y fundamentación jurídica del escrito de interposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurso del club XXX, en reiteración del recurso formulado ante el Comité Nacional de Apelación, se sustenta en los siguientes motivos: ausencia de culpabilidad, ausencia de tipicidad, ausencia de daño y vulneración del *principio pro competitione*.

A la vista de los motivos del recurso, íntimamente relacionados, y de la fundamentación de la resolución del Comité de Apelación, la cuestión objeto de debate se circunscribe a la existencia o no del elemento de la culpabilidad, lo que lleva a la necesidad del examen de las circunstancias en que se produjo la ausencia o llegada con más de treinta minutos de retraso de la ambulancia, una vez suspendido el partido, y la relevancia de tales circunstancias a los efectos de la condena al pago de gastos impuesta al recurrente.

Del examen del expediente resulta acreditado que el club recurrente solicitó la presencia de ambulancia al evento deportivo del día 19 de abril de 2022 para el partido que iba a celebrarse el día 23 de abril, con remisión del presupuesto y confirmación del mismo, según resulta de la cadena de correos electrónicos entre el recurrente y la empresa que debía prestar el servicio.



En consecuencia, resulta acreditado que el Club XXX que con antelación al partido sí solicitó la presencia y la entidad prestadora sí confirmó su asistencia, de forma que el club recurrente podía contar con dicha asistencia.

Sin embargo, el día del partido, al inicio del mismo, no estaba presente la ambulancia y tras ponerse en contacto con la entidad el club, la ambulancia llegó con 56 minutos de retraso, cuando el partido ya había sido suspendido por el árbitro como consecuencia de esa ausencia.

Ha de valorarse por tanto tal ausencia para determinar si efectivamente estamos ante una ausencia imputable al club recurrente a título de culpa, así sea in vigilando o in eligendo como se sostiene por los órganos federativos, o si las circunstancias de la ausencia caen fuera de su ámbito de responsabilidad.

Y a la vista de las circunstancias concurrentes, lo cierto es que el Tribunal Administrativo del Deporte, como en precedentes anteriores (*ad exemplum* Resolución 38/2018) ha de atender los argumentos del club recurrente en relación con la imposibilidad de imputarle la ausencia de la ambulancia en el evento deportivo, sin que el supuesto de hecho contemplado en el expediente 172/2022 permita extrapolar los pronunciamientos de la resolución allí recaída al presente caso.

La actuación del club ha de calificarse de suficientemente diligente como para eliminar el elemento de la culpa que ha de presidir toda infracción para que pueda ser merecedora de una sanción. Toda vez que el club solicitó la presencia de la ambulancia y por parte de la misma se confirmó, ha de entenderse que actuó de buena fe al entender que estaría presente sin que se le pueda exigir que debiera haber presumido la ausencia. Que finalmente no asistiese no supone un acto generador de responsabilidad.

Es doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo que "el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho" (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143).



La Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de octubre de 1989, unificando contradictorias posiciones mantenidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional emanada de su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, en el sentido de que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador, señala que "uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad junto a los de tipicidad y antijuridicidad, que presupone que la acción u omisión enjuiciadas han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable". Con posterioridad, se ha señalado "que con respecto a la culpabilidad, no hay duda de que en el ámbito de lo punible, ya administrativo, ya jurídico-penal, el principio de la culpabilidad opera como un elemento esencial del reproche sancionatorio, concretándose en el aforismo latino "nulla poena sine culpa" (sentencia de 14 de septiembre de 1990).

En consecuencia, la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción, lo que supone tomar en consideración las razones expuestas por el recurrente y dejar sin efecto la condena impuesta por este motivo.

Y abunda en esta misma conclusión el hecho de que los gastos de desplazamiento del club XXX son gastos en los que, habiéndosele dado el partido como ganado, por la sanción al club recurrente de la pérdida del partido por suspensión, habría incurrido en todo caso en el normal desarrollo de la competición. Aunque nos hallamos en el ámbito sancionador, no puede obviarse que la condena al abono de los gastos tiene por finalidad resarcir al equipo contrario de un gasto en el que de otra manera no habría incurrido o que no debería haber soportado. En un supuesto en el que la sanción lleva aparejada la pérdida del partido y que por tanto éste no habrá de celebrarse en otra fecha, ha de entenderse que difícilmente se compadece con la finalidad inherente a la norma colocar al club beneficiado por la suspensión, con un partido ganado sin haberse disputado, en una mejor posición que la que tendría de haberse celebrado el partido.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por el club XXX contra la resolución dictada en fecha 20 de septiembre de 2022 por el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) por la que se acuerda desestimar el recurso formulado por el citado Club frente a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 20 de julio de 2022, dejando sin efecto la condena al abono de los gastos soportados por el Club XXX que ascienden a cuatro mil noventa y seis euros con cuarenta céntimos de euro (4.096,40 €).



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

